

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2017-01022 00.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 y el informe secretarial que antecede, ofíciase a la oficina de archivo central, para que proceda con el desachive del proceso de la referencia.

Hecho lo anterior, es decir desarchivado el proceso, ingrese el asunto al despacho, sin embargo, requiérase a través de oficio al Señor (a) subintendente, JOHN WILMAR BELTRÁN PEÑA, Comandante Patrulla De Vigilancia de Une – Cundinamarca, para que mantenga en su custodia la motocicleta marca AKT 125 color negro, modelo 2015, de placa JKU37D, numero de chasis 9F2B81254FAC09704, numero de motor 157FMIL0415082, hasta tanto se desarchive el proceso y se decida lo que en derecho corresponda, y para que levante un inventario pormenorizado del estado en que se encuentra la misma y de los accesorios y partes que aquella tenga.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1212134d421c6cc68c558b589ed293366294412b0b69ee2cd4ff6451e77e168**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00217 00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

1. Se decreta el EMBARGO, de la quinta parte de excedente del salario mínimo legal y de los honorarios que devengue el demandado, como empleado de la compañía MTM LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$120.000.000.00. Oficiése haciendo las advertencias de que trata el artículo 593-9 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d23f121003798c7b3744383f7071df3d660db44c654b51236fa69aa2555d1**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00217 00.

De conformidad con lo previsto en el art. 447 del C.G.P. la secretaría entregue y pague al demandante los títulos allegados y los que con posterioridad se consignaren a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor liquidados por la costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16814a74049c39fe09d7f735a5c0e469788398e1352cf45af471c077fa224ac**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00601 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, observa el despacho que la publicación efectuada por la secretaría en el aplicativo TYBA, no está en debida forma, pues, no se hizo la identificación del inmueble pretendido en pertenencia, como tampoco se publicó el auto admisorio y valla ordenada en numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo y en parte lo actuado, se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que en debida forma actualice el aplicativo TYBA con lo mencionado en el párrafo que antecede.

Hecho lo anterior, y cumplidos los términos de ley, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05f45f5bbe2635f20d900e49657e4c4ef62122190321004dfc7b5db0bdf2c5**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00915 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se designa al abogado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DÍAZ, identificado con tarjeta profesional No. 70.119, quien recibe direcciones de notificaciones en la Carrera 26 No. 51 - 41 de Bogotá, en el correo electrónico abogadocespinosa@gmail.com, como curador Ad-Litem del demandado y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de pertenencia.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8dda05f5582c933328c22e0d3eec5af6d0199620a72dc25ea9427a3078f14**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2020-00146 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab3484ecd5fde93bb5fe889a54ff92f3154a64fdd5cfde4c62b1a505f00b**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048
Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2020-00436 00.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 293 y 108 del C.G.P. y que la solicitud elevada por el memorialista se ajusta a derecho este despacho ordena el emplazamiento del demandado KRL RENT A CAR S.A.S.

Por secretaría, efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c405e3bcbc0a761f5d7b5a9d2d8a925dbf80b295a9ea157335bd9d59b7144224**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048
Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2020-00652 00.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demanda, por secretaría póngasele en conocimiento a aquella la respuesta emitida por el **INVIAS**, visible en el numeral 10 y 11 del índice electrónico del cuaderno 2, respecto de la medida cautelar decretada el pasado 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783c491b1af9d313bc27d1ca14d5aa70e4c06eec132ca21d79bac580f5a37**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correspondencia del Instituto Nacional de Vías - oficios: SF-GT 39950 (EMAIL CERTIFICADO de enviorespuestas@invias.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Buzón Envío Respuestas <403001@certificado.4-72.com.co>

Mar 19/07/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado usuario:

El Grupo de Atención y Relacionamento al Ciudadano del Instituto Nacional de Vías, se permite enviarle a través de los archivos adjuntos, la siguiente documentación dirigida a usted.

Oficio con radicación: **SF-GT 39950**

De igual manera le solicitamos su amable colaboración para diligenciar la encuesta percepción y satisfacción que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/r/z6hUkB5jPP>

Sus datos personales serán tratados conforme a la Ley estatutaria 1581 del 2012

Cordialmente,

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS


Subdirección Administrativa– Grupo de Atención y Relacionamento al Ciudadano
enviorespuestas@invias.gov.co

3770600 **Ext:** 1506

Calle 25G # 73B-90 local 103 Complejo empresarial Central Point – Bogotá D.C.

www.invias.gov.co

Aviso legal: El contenido y anexos de este mensaje son propiedad del INVÍAS únicamente para uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. La revisión, retransmisión,

diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted es el destinatario le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración; de presentarse alguna anomalía favor informarlo a atencionciudadano@invias.gov.co 

SF-GT 39950

Bogotá D. C., 13 de julio de 2022

Doctor

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 11

3413507

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Deducción medida cautelar de embargo (Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía - Radicado: 1100140030462020-00652-00_ CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA).

Respetado Dr. José Hernán,

En atención a lo comunicado por usted mediante oficio 0138 del 11 de marzo de 2021, que dispuso lo que a continuación se transcribe: *“Comedidamente informo a Ud. que este despacho judicial mediante proveído del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferido en el expediente de la referencia, decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de las cuentas o valores que por cualquier concepto se le deban pagar al demandado CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 900.908.449-6.” (...)*

En este sentido, se informa que inicialmente el Instituto Nacional de Vías acatando la orden decretada, procedió a ingresar la novedad a modo de alerta en nuestro Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Gráfico, de conformidad con lo dispuesto en su oficio.

Atendiendo oportunamente la orden judicial desplegada desde su despacho, amablemente me permito informarle que recientemente al ejecutado le fue retenida sumas de dinero, cumpliendo parcialmente su disposición, para lo cual se efectuó depósito judicial en los términos del proceso descrito a continuación:

Radicado INVIAS: No. 95847 del 13 octubre de 2021

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 1100140030462020-00652-00

Oficio de Embargo: 0138 del 11 de marzo de 2021

Demandante: OSSA INGENIERÍA S.A.S NIT.900.559.198-4

Demandada: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA - NIT. 900.908.449-6, conformado por: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT. 900.818.642-5 y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HIPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA - NIT. 900.595.826-4

Límite de la medida de embargo: \$114'684.793,00

SF-GT 39950

Dicho lo anterior, me permito informar que el Instituto Nacional de Vías, efectuó deducción al ejecutado por un valor de \$84.527.492.00, tal como se evidencia en el comprobante de pago del depósito judicial realizado el 06 de junio de 2022 mediante giro electrónico. Es de aclarar que, el número de cuenta del juzgado informado mediante el Oficio de Embargo: 0138 del 11 de marzo de 2021, no fue aceptado a la hora de elaborar el pago, por lo cual nos comunicamos telefónicamente con su despacho y este fue corregido por usted, por tanto, el depósito se realizó a la cuenta No. 110012041046 del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas y como quiera que de nuestra parte se aplicó esta deducción, aún queda pendiente \$30.157.301,00, para cumplir con el total del límite de la medida ordenada por el despacho a su cargo.

Sin otro particular.

PEDRO RAFAEL DANIELLS CORPA
Coordinador Grupo De Tesorería Y Gestion Tributaria

Proyecto: SANDRA DEL PILAR TAPIERO RIVERA

Depósitos Judiciales

06/06/2022 09:21:44 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041046
Nombre del Juzgado	046 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	OFICIO 0138 DE MARZO 2021
Numero de Proceso	11001400030462020006520
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 900559198
Razón Social / Nombres Demandante	OSSA INGENIERIA
Apellidos Demandante	SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 900908449
Razón Social / Nombres Demandado	CONSORCIO VIAS
Apellidos Demandado	DE COLOMBIA
Valor de la Operación	\$84,519,363.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$84.527.492,00
No. Trazabilidad (CUS)	1491540318
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 11º TELÉFONO Nº 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.0138
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR
CUANTÍA No. **1100140030462020-00652-00**

DEMANDANTE: OSSA INGENIERÍA S.A.S NIT.900.559.198-4

DEMANDADA: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA NIT.
900.908.449-6 conformado por las empresas
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S NIT.
900.818.642-5 y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS
Y SERVICIOS HIPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA
NIT. 900.595.826-4

Comedidamente informo a Ud. que este despacho judicial mediante proveído del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferido en el expediente de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de las cuentas o valores que por cualquier concepto se le deban pagar al demandado CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 900.908.449-6.

Limitase la medida a la suma de \$ 114'684.793,00 m/cte. (Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad).

En consecuencia, sírvase efectuar las respectivas retenciones y hacer las consignaciones a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. (Código del juzgado **110014003046**).

Se le previene que el incumplimiento a lo ordenado le acarreará responder por dichos valores y/o multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Cordialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 11° TELÉFONO N° 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO

SECRETARIO

JUZGADO 046 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6c36df459ca313ecdfb869c6c8916d2b008d5fde02fd5179f423135c40ecda

Documento generado en 11/03/2021 02:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00002 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. y los abonos manifestados por el parte demandante, imputándolos conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70d3e7fe40d521c0335557aa4ee8438330b5b5cf4a1cfa43f7a257088f3c7c6**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00110 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d268c2ac38b5a3a87bfa5b599cea7fd349a4be5d022769e76e6c8ca5cf836**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00359 00.

Se le reconoce personería a la abogada INDRA DEVI PULIDO ZAMORO, como apoderada de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En ese orden, téngase en cuenta que el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no contestó en tiempo la demanda, según lo dispuesto en el auto del 28 de julio de 2022, en el que le ordenaron acreditar la calidad en la actuaba a la apoderada en el termino de ejecutoria so pena de terne por no contestada la demanda.

De otra parte, se le reconoce personería al abogado ORLANDO AMAYA OLARTE, como apoderado del demandado LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO, contestó la demandada en término, por lo que se requiere a la secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuesto del artículo 93 del C.G.P., el Despacho **ADMITE** la reforma a la demanda presentada por el demandante, visible en el numeral 044 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido en la medida que se solicitan nuevas pruebas, como lo son cuatro declaraciones de terceros y copia del expediente penal por la investigación que se adelanta en Fiscalía por el delito de Lesiones Personales Culposas, por lo cual se adicionó los numerales 5.2.4. a 5.2.8. al capítulo de pruebas y además se efectuó una actualización a la liquidación de daños y perjuicios a época actual.

Notifíquese este proveído a los demandados por estado, y córrasele traslado de la misma por el término de diez días, que empezar a contar a partir del tercer día desde que se efectuó la notificación de esta providencia, conforme el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04b2e8a91ce5c09f21baba585c8dc61654ac147f0e4093c4591d3f4a1ac64c**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reforma de Demanda 11001400304620210035900

Angelkmilo <angelkmilo@gmail.com>

Lun 28/03/2022 10:58

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; novoalb@gmail.com

<novoalb@gmail.com>; Orlando Amaya

<oamayabogados2013@hotmail.com>; debbiepulidoabogada@yahoo.com

<debbiepulidoabogada@yahoo.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2022-03-24 Memorial reformando demanda.pdf; 2022-03-28 Demanda Civil REFORMADA.pdf; 2022-03-25 Solicitud expediente penal.pdf;

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

SEÑORES:

Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Reforma de la Demanda
Expediente	11001400304620210035900
Demandante(s)	XIOMARA VARGAS GUZMÁN (C.C. 52519106)
Demandado(s)	LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO (C.C. 79289954) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (NIT 891.700.037-9)

ADJUNTO MEMORIAL COMPLETO Y ANEXOS EN ARCHIVO PDF.

Cordialmente,

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.

Tel. 311 2441657

angelkmilo@gmail.com

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

SEÑORES:

Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

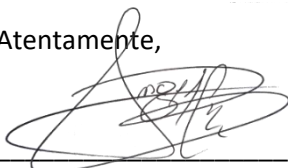
E. S. D.

Referencia	Reforma de la Demanda
Expediente	11001400304620210035900
Demandante(s)	XIOMARA VARGAS GUZMÁN (C.C. 52519106)
Demandado(s)	LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO (C.C. 79289954) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (NIT 891.700.037-9)

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., quien se identifica como aparece al pie de su firma, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional igualmente indicada al pie de su firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte **DEMANDANTE**, según consta en el poder obrante en el proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, a través de este memorial, me permito presentar reforma de la demanda, para lo cual procedo a presentarla debidamente integrada en un solo escrito. La reforma de la demanda tiene como objeto:

1. Se solicitan nuevas pruebas, como lo son cuatro declaraciones de terceros y copia del expediente penal por la investigación que se adelanta en Fiscalía por el delito de Lesiones Personales Culposas, por lo cual se adicionaron los numerales 5.2.4. a 5.2.8. al capítulo de pruebas.
2. Aprovechando la oportunidad, se actualizó la liquidación de daños y perjuicios a época actual.

Atentamente,



ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.

angelkmilo@gmail.com

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.
Tel. 3112441657

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

SEÑORES:

Fiscalía 197 Local de Bogotá

Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L 2 Oficina 78

ovidio.sierrag@fiscalia.gov.co, fernando.franco@fiscalia.gov.co

E. S. D.

Asunto	Solicitud Copia Expediente
Expediente	110016000015201603632
Víctima	XIOMARA VARGAS GUZMÁN 52519106
Indiciado	LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO cédula de ciudadanía 79289954
Delito	Lesiones Personales Culposas

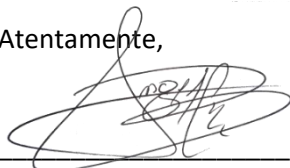
En mi calidad de apoderado de el(la) señor(a) **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** (anexo poder) identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52519106, tal como consta en los poderes que reposan en el expediente, a través de este memorial, me permito:

1. Solicitar a mi costa, copia auténtica íntegra del expediente penal del asunto que reposa en su despacho, incluyendo especialmente todo el material probatorio en su poder y actuaciones de policía judicial, la cual me podrá ser entregada en las instalaciones de la Fiscalía o en la siguiente dirección física: Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apartamento 1407 de la ciudad de Bogotá D.C., o preferiblemente en al correo electrónico: angelkmilo@gmail.com.

2. En caso de considerar no procedente la entrega de dicha copia al suscrito, solicito se envíe al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá (expediente 11001400304620210035900, Demandante XIOMARA VARGAS GUZMÁN, Demandados ALBERTO NOVOA ALVARADO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., correo juzgado cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que conoce la demanda iniciada en contra del indiciado y demás sujetos civilmente responsables, por los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2016, donde mi representada resultó lesionada en accidente de tránsito.

Agradezco su amable colaboración en el trámite de la presente solicitud.

Atentamente,



ÁNGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.

Tel. 3112441657

Página 1 de 1



Angel Camilo Buitrago <angelkmilo@gmail.com>

Solicitud Copia Expediente 110016000015201603632

1 mensaje

Angelkmilo <angelkmilo@gmail.com>

25 de marzo de 2022, 17:53

Para: ovidio.sierrag@fiscalia.gov.co, fernando.franco@fiscalia.gov.co

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

SEÑORES:**Fiscalía 197 Local de Bogotá****Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L 2 Oficina 78****ovidio.sierrag@fiscalia.gov.co, fernando.franco@fiscalia.gov.co****E. S. D.**

Asunto	Solicitud Copia Expediente
Expediente	110016000015201603632
Víctima	XIOMARA VARGAS GUZMÁN 52519106
Indiciado	LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO cédula de ciudadanía 79289954
Delito	Lesiones Personales Culposas

En mi calidad de apoderado de el(la) señor(a) **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52519106, tal como consta en los poderes que reposan en el expediente, a través de este memorial, me permito:

1. Solicitar a mi costa, copia auténtica íntegra del expediente penal del asunto que reposa en su despacho, incluyendo especialmente todo el material probatorio en su poder y actuaciones de policía judicial, la cual me podrá ser entregada en las instalaciones de la Fiscalía o en la siguiente dirección física: Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apartamento 1407 de la ciudad de Bogotá D.C., o preferiblemente en al correo electrónico: angelkmilo@gmail.com.
2. En caso de considerar no procedente la entrega de dicha copia al suscrito, solicito se envíe al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá (expediente 11001400304620210035900, Demandante XIOMARA VARGAS GUZMÁN, Demandados ALBERTO NOVOA ALVARADO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., correo juzgado cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que conoce la demanda iniciada en contra del indiciado y demás sujetos civilmente responsables, por los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2016, donde mi representada resultó lesionada en accidente de tránsito.

Agradezco su amable colaboración en el trámite de la presente solicitud.

ADJUNTO MEMORIAL COMPLETO Y ANEXOS EN ARCHIVO PDF.

Cordialmente,

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.

Tel. 311 2441657

angelkmilo@gmail.com**3 adjuntos****Consulta spoa 25 de marzo 2022.jpeg**



 **2022-03-24 Solicitud expediente penal.pdf**
147K

 **poder fiscalia firmado xiomara.pdf**
690K

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA. Demanda Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito.

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.537 de Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 196.092 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señor **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52519106 de Bogotá D.C., según consta en el poder otorgado a mi favor, en adelante la parte **DEMANDANTE** por medio del presente escrito formulamos demanda **Declarativa de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito** contra: el(la) señor(a) **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79289954 y la compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9, en adelante la parte **DEMANDADA**, en los siguientes términos:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES LEGALES

1.1. Del DEMANDANTE:

Nombre: XIOMARA VARGAS GUZMÁN
Cédula de ciudadanía: 52519106 de Bogotá D.C.
Domicilio: Bogotá D.C.

1.2. La DEMANDADA LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO:

Nombre: LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO
Cédula de ciudadanía: 79289954
Domicilio: Bogotá D.C.

1.3. La DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Identificación: NIT 891.700.037-9
Domicilio: Bogotá D.C.

2. NOMBRE APODERADO JUDICIAL

2.1. Apoderado Judicial del DEMANDANTE:

Nombre: ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ
Identificación: cédula de ciudadanía No. 80.854.537 de Bogotá D.C.
Tarjeta profesional: No. 196.092 del Consejo Superior de la Judicatura
Domicilio: Bogotá D.C.

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.
Tel. 3112441657

3. PRETENSIONES

3.1. PRINCIPALES:

3.1.1. Declarar civil y extracontractualmente responsable al señor **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO** por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la **DEMANDANTE**, en virtud al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de mayo de 2016 en la Calle 27 Sur con Carrera 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

3.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la(las) **DEMANDADA** a indemnizar a la(las) **DEMANDANTE** por los daños y perjuicios que le(s) fueron causados como consecuencia del siniestro mencionado, mediante el pago de las siguientes sumas:

3.1.2.1. PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.2.1.1. LUCRO CESANTE PASADO

Un primer periodo por los 80 días de incapacidad, desde la fecha del accidente y hasta la fecha de este escrito:

$$LCP(1) = \$7.315.019$$

El segundo periodo desde la fecha de la incapacidad permanente de la víctima y hasta la fecha de este escrito:

$$LCP(2) = \$5.594.129$$

3.1.2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO:

Desde la fecha del presente escrito y hasta el periodo probable de supervivencia:

$$LCF = \$51.677.309$$

3.1.2.3. PERJUICIOS INMATERIALES:

3.1.2.3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La suma equivalente a **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$25.000.000** para el año 2022).

El daño a la vida de relación es reconocido jurisprudencialmente así:

“El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”¹

3.1.2.3.3. DAÑOS MORALES:

La suma equivalente a **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$25.000.000** para el año 2022).

Por su parte los daños morales son reconocidos por vía jurisprudencial como se cita a continuación:

“En lo referente al daño moral, o sea, el quebranto de la esfera sentimental y afectiva de una persona “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”²

3.1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte **DEMANDADA**.

3.2. SUBSIDIARIAS:

En el evento de no prosperar la pretensión principal, se pretenden como subsidiarias:

3.2.2. Declarar civil y extracontractualmente responsable al señor **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO** por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la(las) **DEMANDANTE**, en virtud al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de mayo de 2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. Jurisprudencia reiterada en sentencias: CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de Julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01

accidente de tránsito ocurrido el día 06 de mayo de 2016 en la Calle 27 Sur con Carrera 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo al **grado de su contribución al daño** que se determine.

3.2.3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la(las) **DEMANDADA** a indemnizar a la(las) **DEMANDANTE** por los daños y perjuicios que le(s) fueron causados como consecuencia del siniestro mencionado, en las sumas señaladas en el numeral 3.1. de la presente demanda, **disminuidos** de acuerdo al grado de su contribución al daño que se demuestre.

3.2.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte **DEMANDADA**.

4. HECHOS

4.1. El día 06 de mayo de 2016 aproximadamente a las 12:00, el(la) señor(a) **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** se desplazaba en la ciudad de Bogotá D.C. por la Calle 27 Sur con Carrera 10 sentido occidente - oriente, en calidad de conductor de la motocicleta particular de placa MMS94B marca YAMAHA línea YW-100 modelo 2008.

4.2. En ese momento y transitando por dicho lugar, la señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** cumplía con todos los requisitos de ley para circular.

4.3. Simultáneamente, el señor **LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO**, se desplazaba como conductor del automóvil de placa HDK099 marca Chevrolet línea Sail modelo 2014, por la misma calle 27 Sur con Carrera 10, pero en sentido contrario al de **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, es decir en sentido oriente – occidente.

4.4. Cuando la conductora de la motocicleta de placa MMS94B, estaba atravesando la Carrera 10, el señor **LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO** de repente decide girar hacia su izquierda.

4.5. Dicha maniobra del conductor del vehículo de placa HDK099 ocasiona un choque contra la motocicleta conducida por **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, tal como se aprecia en el plano topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0399520 del 6 de mayo de 2016.

4.6. De acuerdo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0399520 del 6 de mayo de 2016 elaborado por el(la) agente de policía DEIVIS MARTÍNEZ LADINO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1072420557 y número de placa 90282 de la Policía Nacional; indicó que las causas del accidente fueron:

4.6.2. Vehículo 1 de placa HDK099, bajo la causal 122 que corresponde a “GIRAR BRUSCAMENTE – CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN”

4.7. La presente codificación fue impuesta al conductor del vehículo de placa HDK099, señor(a) **LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79289954.

4.8. La señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, no desatendió las señales de tránsito, pues su desplazamiento se encontraba en línea recta y no tenía ninguna señal de tránsito que le indicara reducir velocidad o efectuar algún tipo de conducta preventiva.

4.9. Mientras que el(la) señor(a) **LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO**, no obedeció las indicaciones del código nacional de tránsito en el momento que se va a efectuar un giro para ingresar en una intersección.

4.10. Para el momento del accidente, el propietario de la motocicleta de placa MMS94B era el señor ALEXANDER MORENO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80089633.

4.11. El día 7 de octubre de 2016 el señor ALEXANDER MORENO FONSECA y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** firmaron un contrato de transacción por los daños materiales de la motocicleta de placa MMS94B.

4.12. Como resultado de dicho accidente de tránsito según los Informes Periciales de Clínica Forense e Historia Clínica respectivos, mi representado(a) sufrió los siguientes daños en su humanidad:

4.13. La víctima fue atendida por urgencias en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS de la ciudad de Bogotá D.C., donde según la historia clínica, se registraron los siguientes datos:

FECHA DEL ESTUDIO	MAYO 06 DE 2.016
FECHA DE TRANSCRITO	MAYO 09 DE 2.016
NOMBRE DEL PACIENTE	XIOMARA VARGAS
IDENTIFICACIÓN	52519106
ESTUDIO REALIZADO	RADIOGRAFÍA DE RODILLA IZQUIERDA

Fractura con minuta de rotula con fragmentos no desplazados significativamente.
No se identifican otras alteraciones osteoperiósticas.
El componente rotacional en proyección anteroposterior no permite descartar subluxación medial de la patela.
Relación articular femorotibial conservada.
Importante aumento del líquido intra articular.
Densidad ósea normal.

4.14. Según el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-08374-2018, el(la) Sr(a). **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** presenta los siguientes hallazgos:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: ALERTA, CONSCIENTE, ORIENTADA

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: MARCHA NORMAL SIN APOYO, TOLERA LA MARCHA EN TALONES Y EN PUNTAS DE PIES ARCOS DE MOVIMIENTOS CONSERVADOS NO DOLOROSOS, FUERZA 4/5 SIN ALTERACIONES DE LA SENSIBILIDAD NI EL TROFISMO, SIN EVIDENCIA DE SIGNOS MENISCALES, CICATRIZ HIPERCROMICA HIPERTROFICA DE 13 CM EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA VISIBLE Y OSTENSIBLE

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter transitorio; LO QUE QUIERE DECIR QUE LA LESION PRESENTO UNA EVOLUCIÓN SATISFACTORIA

4.15. A continuación se exponen las imágenes que muestran de manera clara el lamentable estado de salud de la víctima XIOMARA VARGAS GUZMÁN:

















4.16. La señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, al momento de presentarse el accidente, prestaba sus servicios laborales mediante contrato a término indefinido en la empresa RC PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT. 900.645.562-0, desempeñándose como INSPECTORA SISO DE SEGURIDAD EN

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.
Tel. 3112441657

Página 13 de 22

EL TRABAJO, devengando un sueldo por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000), más horas extras y bonificaciones.

4.17. En los 5 meses previos al accidente de tránsito, la señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** tuvo ingresos en la forma que se detallan a continuación:

PERIODO	CONCEPTO				TOTAL
	Salario básico	Horas extras	Bonificación	Descuentos	
25 diciembre 2015 - 7 enero 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 300.000	\$ 0	\$ 888.000
8 enero 2016 - 21 enero 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 300.000	\$ 32.000	\$ 856.000
22 enero 2016 - 4 febrero 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 0	\$ 28.000	\$ 560.000
5 febrero 2016 - 18 febrero 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 0	\$ 32.000	\$ 556.000
19 febrero 2016 - 03 marzo 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 0	\$ 32.000	\$ 556.000
4 marzo 2016 - 17 marzo 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 0	\$ 32.000	\$ 556.000
18 marzo 2016 - 31 marzo 2016	\$ 588.000	\$ 0	\$ 400.000	\$ 32.000	\$ 956.000
1 abril 2016 - 14 abril 2016	\$ 588.000	\$ 63.000	\$ 100.000	\$ 32.000	\$ 719.000
15 abril 2016 - 28 abril 2016	\$ 588.000	\$ 78.750	\$ 0	\$ 32.000	\$ 634.750
29 abril 2016 - 12 mayo 2016	\$ 588	\$ 78.750	\$ 150.000	\$ 32.000	\$ 197.338
TOTAL					\$ 6.479.088
PROMEDIO QUINCENAL					\$ 647.909
PROMEDIO MENSUAL					\$ 1.295.818

4.18. Como consecuencia de las lesiones sufridas y la perturbación funcional acaecida, el(la) señor(a) **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** no pudo continuar desempeñando su actividad laboral en seguridad en el trabajo, tampoco le fue posible volver a conseguir empleo en dicha área.

4.19. Por lo anterior y como consecuencia de las lesiones producidas en el accidente de tránsito, la señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, ha dejado de generar sus ingresos por valor promedio mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.295.818).

4.20. El(la) señor(a) **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** dependía de estas actividades laborales para su subsistencia y la de su familia.

4.21. En la actualidad **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, se desempeña en servicios generales en un edificio residencial denominado Torre San Gabriel, devengando el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

4.22. **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** siempre ha sido una persona muy activa que disfrutaba del ciclismo, saliendo a ciclovía cada domingo, era una persona que caminaba todos los días, prefiriendo incluso caminar a tomar transporte público.

4.23. En sus labores de seguridad industrial tenía que usar arnés para el desempeño de sus actividades y debía subir y bajar escaleras constantemente, sin embargo luego del accidente, ya no

podía realizar dichas actividades, pues no podía cargar el peso de arnés, ni podía subir o bajar escaleras, por el dolor en su rodilla y porque ello podría deteriorar más su salud.

4.24. Dichas circunstancias han afectado menormente el estado emocional de **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, al sentirse impotente para realizar una actividad laboral, al sentirse frustrada en dicho campo, al dejar de disfrutar actividades que antes realizaba con normalidad como el ciclismo o caminatas habituales.

4.25. Las secuelas permanentes como la “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” que señala el informe pericial de clínica forense, le ha generado vergüenza de su propio cuerpo, y ha lastimado fuertemente su autoestima.

4.26. El día 22 de agosto de 2016, se adelantó ante la Fiscalía 265 (E) Local de Bogotá, audiencia de conciliación entre las partes involucradas en el presente caso, sin embargo, no fue posible una conciliación.

4.27. El día 12 de septiembre de 2019, se agotó requisito de procedibilidad, mediante la realización de audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, con la comparecencia de los convocados **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quienes fueron acompañados por sus respectivos apoderados; y de **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, sin apoderado.

4.28. En la mencionada audiencia las pretensiones de la señora Xiomara requería el pago de indemnización por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) (valor solicitado en audiencia) sin embargo Mapfre Seguros por intermedio de su apoderada realizó un ofrecimiento de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor que no fue aceptado por la lesionada.

4.29. En la anterior audiencia no fue posible llegar a una fórmula de acuerdo, por lo cual se declaró fracasada la conciliación y se levantó la correspondiente acta de no acuerdo, agotándose el requisito de procedibilidad que exige la ley 640 de 2001.

4.30. En octubre de 2018, **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** presentó reclamación formal ante la compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, requiriendo el pago de todos los daños y perjuicios sufridos por ella.

4.31. El día 7 de noviembre de 2018, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** le solicitó el aporte de algunos documentos adicionales.

4.32. El día 16 de noviembre de 2018, **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** aporta los documentos requeridos por la Aseguradora.

4.33. El día 26 de febrero de 2019, la señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, presentó reconsideración a la respuesta de dicha Aseguradora.

4.34. El día 18 de marzo de 2019, la Aseguradora dio respuesta a la anterior reconsideración, mediante la cual niega el pago de los perjuicios requeridos por la reclamante.

4.35. El día 22 de noviembre de 2019, la **XIOMARA VARGAS GUZMÁN** presentó nuevamente, esta vez a través de apoderado, reclamación formal ante la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

4.36. El día 9 de diciembre de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** da respuesta a la reclamación formal, negando nuevamente el pago de la indemnización, por considerar no acreditada la cuantía requerida.

4.37. El día 29 de marzo de 2021, el apoderado de la señora **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, presentó reconsideración a la respuesta anterior, esta vez allegando dictamen de pérdida de capacidad laboral a nombre de su poderdante.

4.38. El día 14 de abril de 2021, la Aseguradora vuelve a negar el pago de la indemnización, por considerar que la cuantía solicitada no se encuentra demostrada con soportes idóneos.

4.39. La víctima **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quienes le determinaron una pérdida de capacidad laboral equivalente al **13,90%**.

4.40. El(la) lesionado(a) ha sufrido graves daños materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos narrados en el presente documento y que se pueden evidenciar en su historia clínica y demás documentos aportados a la presente acción.

4.41. Dichos daños deben ser indemnizados, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

4.42. En la Fiscalía 197 Local de Bogotá cursa proceso penal donde se investiga el presente caso, el cual se identifica con el número 110016000015201603632.

5. PRUEBAS

5.1. Me permito aportar como pruebas de la presente demanda las siguientes:

5.1.2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0399520 del 6 de mayo de 2016.

5.1.3. Copia de la cédula de ciudadanía de XIOMARA VARGAS GUZMÁN.

5.1.4. Copia de la licencia de conducción de XIOMARA VARGAS GUZMÁN.

5.1.5. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placa MMS94B.

5.1.6. Copia del SOAT del vehículo de placa MMS94B.

5.1.7. Copia de la revisión técnico mecánica del vehículo de placa MMS94B.

5.1.8. Consulta RUNT del vehículo de placa HDK099.

5.1.9. Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-08374-2018 del 19 de mayo de 2018 a nombre del examinado(a) XIOMARA VARGAS GUZMÁN, e informes precedentes.

5.1.10. Copia de la historia Clínica completa de XIOMARA VARGAS GUZMÁN y radiografías.

5.1.11. Dictamen pérdida de capacidad laboral de XIOMARA VARGAS GUZMÁN.

5.1.12. Copia de la constancia de audiencia de conciliación ante Fiscalía del 22 de agosto de 2016.

5.1.13. Constanza de no acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.

5.1.14. Requerimiento de documentos por parte de la Aseguradora del 7 de noviembre de 2018.

- 5.1.15. Carta allegando documentos requeridos, fechada el 16 de noviembre de 2018.
- 5.1.16. Respuesta a reconsideración del 26 de febrero de 2019.
- 5.1.17. Reclamación presentada el 22 de noviembre de 2019.
- 5.1.18. Respuesta a la reclamación, con fecha del 09 de diciembre de 2019.
- 5.1.19. Reconsideración presentada el 29 de marzo de 2021.
- 5.1.20. Respuesta a la reconsideración, con fecha del 14 de abril de 2021.
- 5.1.21. Certificado tradición y libertad de la moto de placa MMS94B.
- 5.1.22. Certificado tradición y libertad del automóvil de placa HDK099.
- 5.1.23. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
- 5.1.24. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.1.25. Audio de la llamada telefónica donde el señor LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO informa su dirección de correo electrónico.
- 5.1.26. Pantallazo de la llamada telefónica realizada al señor LUIS ALBERTO NOVOA ALVARADO para requerir su dirección de correo electrónico.
- 5.1.27. Copia de la certificación laboral de XIOMARA VARGAS GUZMÁN expedida por su empleador.
- 5.1.28. Copia de los comprobantes de pago de nómina a favor de XIOMARA VARGAS GUZMÁN del 25 de diciembre de 2015 al 12 de mayo de 2016.
- 5.1.29. Copia del contrato de transacción firmado entre ALEXANDER MORENO FONSECA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 7 de octubre de 2016 por daños materiales.
- 5.1.30. Copia del comprobante de pago de nómina donde actualmente se desempeña laboralmente Xiomara.

5.2. Así mismo, solicito las siguientes pruebas:

- 5.2.2. Interrogatorio de parte a la DEMANDANTE **XIOMARA VARGAS GUZMÁN**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente).
- 5.2.3. Interrogatorio de parte a la DEMANDADA **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente).
- 5.2.4. Declaración de terceros de **NELSON ESCARPETTA VARGAS**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente), quien podrá informar sobre los hechos 4.18, 4.21 y 4.23 de la demanda. El domicilio del declarante es en la Calle 130A No. 59A-21 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3102895277, correo electrónico: escosas17@hotmail.com.
- 5.2.5. Declaración de terceros de **ANA VICTORIA BEDOYA COLORADO**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente), quien podrá informar sobre los hechos 4.18, 4.21 y 4.23 de la demanda. El domicilio del declarante es en la Calle 17C No. 135-51 Torre 5 Apartamento 335 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3112595095, correo electrónico: avibeco@hotmail.com.
- 5.2.6. Declaración de terceros de **DAVID AMAYA VARGAS**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente), quien podrá informar sobre los hechos 4.18 y 4.20 a 4.25 de la demanda. El domicilio del declarante es en la Avenida Carrera 80G No. 6-19 Torre 8, Apartamento 1208 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3212484015, correo electrónico: davidnoviembre@outlook.com.
- 5.2.7. Declaración de terceros de **BLANCA CECILIA GUZMÁN PINEDA**, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente), quien podrá informar sobre los hechos 4.18 y 4.20 a 4.25 de la demanda. El domicilio del declarante es en la Transversal 1B No. 90B-

38 Sur Este, barrio Alborada Alfonso López, Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3138475458, correo electrónico: blancaguzmanpin@gmail.com.

5.2.8. Solicito se tenga como prueba la copia del expediente penal No. **110016000015201603632** en poder de la Fiscalía 197 Local de Bogotá, el cual fue solicitado a dicha entidad, y que aportaré una vez me sea entregado, o sea enviado directamente a su despacho por parte de dicha Fiscalía (allego copia de la solicitud del expediente radicado ante dicha entidad).

6. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo juramento, realizo la estimación razonada de la indemnización patrimonial que se pretende en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$64.586.457)**, según los siguientes conceptos:

6.1. PERJUICIOS MATERIALES:

6.1.2. DATOS PERTINENTES PARA LA LIQUIDACIÓN³:

6.1.2.2. Fecha de nacimiento:	15 de agosto de 1977.
6.1.2.3. Edad actual:	47 años, 7 meses, 13 días.
6.1.2.4. Esperanza de vida ⁴ :	41,8 años = 502 meses.
6.1.2.5. Ingresos a la época del accidente:	\$1.295.818 ⁵
6.1.2.6. Días de incapacidad:	80.
6.1.2.7. Porcentaje PCL:	13,90%
6.1.2.8. Fecha Accidente:	06 de mayo de 2016.
6.1.2.9. Fecha estructuración PCL:	08 de septiembre de 2020.
6.1.2.10. Fecha de liquidación (hoy):	28 de marzo de 2022.

6.1.3. INDEXACIÓN DE INGRESOS:

³ Tal como se observa por ejemplo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC4966-2019, del 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Según la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 1555 de 2010.

⁵ "La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima (Cfr. SC, 25 oct. 1994, exp. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, exp. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras) (citadas en Sentencia SC4750-2018 del 31 de octubre de 2018)

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) (citadas en Sentencia SC4750-2018 del 31 de octubre de 2018)."

Es necesario actualizar los ingresos de la víctima a la fecha más cercana, para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero⁶, lo cual realizaremos así:

“la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)” CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01).

IPC inicial, fecha del accidente: 92,10

IPC final, último certificado por el DANE: 115,11

$$Sa = Sh \times \left[\frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right]$$

Entonces:

$$Sa = \$1.295.818 \times \left[\frac{107,12}{92,10} \right]$$

$$Sa = \$1.619.561$$

A éste salario actualizado le adicionaremos un 25% que corresponde a las prestaciones sociales correspondientes⁷, con lo cual obtenemos un ingreso base mensual de:

$$Sa = \$2.024.452$$

6.1.4. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO:

Se calculará en dos periodos:

El primer periodo por los 80 días de incapacidad, desde la fecha del accidente y hasta la fecha de este escrito, utilizando la fórmula prevista por la Corte Suprema de Justicia para estos casos⁸:

$$LCP(1) = \left[\frac{Va}{30} \times d \right] + \left[\left(\frac{Va}{30} \times d \right) \times n \times i \right]$$

Donde “LCP(1)” corresponde a lucro cesante pasado; “Va” al valor actualizado del lucro cesante mensual; “d” a los días de incapacidad; “i” a la tasa de interés por periodo (6% anual, art. 1617, Código Civil), y “n” al número de meses a liquidar (en este caso, 71):

⁶ Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4966-2019, Radicación n° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019. Ver numeral 4.1

⁷ según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2498-2018, Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01 del 3 de julio de 2018. Ver numeral 12.1 y sentencia SC4966-2019, Radicación n° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019. Ver numeral 4.1

⁸ Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4966-2019, Radicación n° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019. Ver numeral 4.2

$$LCP(1) = \left[\frac{\$2.024.452}{30} \times 80 \right] + \left[\left(\frac{\$2.024.452}{30} \times 80 \right) \times 71 \times 0.005 \right]$$

$$LCP(1) = \$7.315.019$$

El segundo periodo desde la fecha de la incapacidad permanente de la víctima y hasta la fecha de este escrito:

$$LCP(2) = Va \times \frac{[(1 + i)^n - 1]}{i}$$

Donde "LCP(2)" corresponde al lucro cesante pasado del segundo periodo; "Va" al valor actualizado del lucro cesante mensual (por el 13,90% de PCL = \$281.399); "i" a la tasa de interés por periodo (6% anual, art. 1617, Código Civil), y "n" al número de meses a liquidar (en este caso, 19):

$$LCP(2) = \$281.399 \times \frac{[(1 + 0.005)^{19} - 1]}{0.005}$$

$$LCP(2) = \$5.594.129$$

6.1.5. LUCRO CESANTE FUTURO:

Se calculará desde la fecha del presente escrito y hasta el periodo probable de supervivencia:

$$LCF = Va \times \left\{ \frac{[(1 + i)^n - 1]}{[i \times (1 + i)^n]} \right\}$$

Donde "LCF" corresponde al lucro cesante futuro; "Va" al valor actualizado del lucro cesante mensual (por el 13,90% de PCL = \$281.399); "i" a la tasa de interés por período (6% anual, art. 1617, Código Civil), y "n" la vida probable de la víctima (502 meses en este caso):

$$LCF = \$281.399 \times \left\{ \frac{[(1 + 0.005)^{502} - 1]}{[0.005 \times (1 + 0.005)^{502}]} \right\}$$

$$LCF = \$51.677.309$$

Se exceptúa del presente juramento estimatorio la cuantificación de los daños extrapatrimoniales por disposición expresa del inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso, los cuales deberá el despacho determinar en forma razonable según su prudente arbitrio, *arbitrium iudicis*.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene fundamento en los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y pertinentes.

8. CUANTÍA

El valor de todas las pretensiones al momento de presentación de esta demanda asciende a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$114.586.457)**.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las siguientes direcciones:

9.1. EL DEMANDANTE:

Dirección Física: Transversal 1B Este No. 90B Sur 38, La Alborada Alfonso López - Usme

Teléfono: 3114617599.

Dirección electrónica: xiomy150877@hotmail.com

9.2. EL APODERADO DEL DEMANDANTE:

Dirección Física: Cra. 96B No. 19-60 Torre A, Apartamento 1407 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3112441657, 3112299271.

Dirección electrónica: angelkmilo@gmail.com

Esta dirección de correo electrónico es la única por medio de la cual el abogado ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ se dirigirá al despacho y coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como se demuestra en la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Actualizar/Paginas/Actualizar.aspx>. Me permito allegar constancia de la consulta web en archivo pdf. Así mismo adjunto Certificado de Vigencia con Direcciones que arroja dicho sistema, aunque el mismo no incluye el correo electrónico del abogado.

9.3. LA DEMANDADA LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO:

Dirección Física: Calle 38A Sur No. 72K - 75 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3016185097.

Dirección electrónica: novoalb@gmail.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico del demandado reportada en la demanda, es la misma que el demandado **LUIS ALBERTO NOVA ALVARADO** me informó como su correo electrónico personal.

Informo a su despacho que esta dirección electrónica la obtuve por manifestación verbal del propio demandado en llamada telefónica realizada el día 15 de abril de 2021 a su número de teléfono móvil 3016185097 (número que el señor informó al agente de tránsito como dato de contacto y que quedó reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, numeral 8 del informe), en la que se le requirió informar su correo electrónico pues era requerido para notificaciones relativas al accidente de tránsito que nos ocupa. Al respecto adjunto pantallazo de la llamada realizada y audio correspondiente.

9.4. LA DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL:

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.

Tel. 3112441657

Dirección Física: Carrera 14 No. 96-34, Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono 6503300.

Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

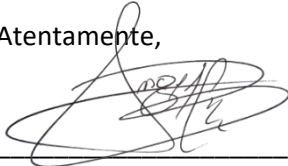
Esta dirección de correo electrónico es la misma que reporta la Demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (adjunto).

10. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- 10.1. Los enunciados como pruebas.
- 10.2. Poder a mi favor.
- 10.3. Copia cédula y tarjeta profesional del apoderado.
- 10.4. Escrito de Medidas Cautelares.
- 10.5. Solicitud de Amparo de Pobreza.

Atentamente,



ÁNGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.

Teléfono: 3112441657

Dirección: Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00572 00.

De cara al informe secretarla que antecede y en la medida que ni la parte convocante ni convocada en el asunto de la referencia justifico su inasistencia al interrogatorio de parte como prueba anticipada, el despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente asunto.
2. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.
3. En firme esta providencia archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f4611e599e56e43f06db5e1d97973c93e015048c097cea2b3a0fc56193a821

Documento generado en 13/04/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00695 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d31eef6294e3d7fb9f601f8c080bb28f9d81eb9852c5def93aacfc5e2471a**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00699 00.

Niéguese la solicitud de aclaración, en la medida que el auto del 11 de octubre de 2022, esta ordenando el emplazamiento de la demandada LUZ DENIS RIVAS GARZÓN, y no de las personas que el abogado del demandante manifiesta en el escrito visible en el numeral 034 del índice electrónico del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e62a39a33947b64552b3e29924ab2a2dcb5125bb71fd02fbe80e80ab31e4e**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048
Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00708 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral 029 del índice electrónico del índice electrónico y de conformidad con lo solicitado en el Art. 286 del C.G.P. por secretaría corriójase el oficio No 131, teniendo en cuenta lo mencionado en el escrito ya mencionado.

Hecho lo anterior remítase nuevamente el oficio a la Policía Nacional Grupo Automotores SIJIN, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016251551ed55d38c6ecb57cace88033cd13f3d88b3f335935f926ba896a11b**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00780 00.

De cara al escrito que antecede visible en el numeral 033 del índice electrónico del cuaderno 1, y previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante, para que intente nuevamente las diligencias de notificación a la dirección CALLE 37 SUR No. 13G-16 de Bogotá, en la medida la dirección si existe como se hace constar en la certificación visible en el folio 002 del numeral mencionado con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15cf1bf7d5c67ff8f38d2824cd09a490f318a591e74c1f7b874970921b27a74**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00807 00.

Estando el proceso al despacho para designar curador Ad-Litem, por haberse efectuado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, observa el despacho que la publicación efectuada por la secretaría en el aplicativo TYBA, no está en debida forma, pues, no se hizo la identificación del inmueble pretendido en pertenencia, como tampoco se publicó el auto emisario y valla ordenada en numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo y en parte lo actuado, se requiere al demandante para acredite la instalación de la vaya ordenada en el auto admisorio, bajo los apremios del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., además de requerir a la secretaría de esta sede judicial para que en debida forma actualice el aplicativo TYBA con lo mencionado en el párrafo que antecede.

Hecho lo anterior, y cumplidos los términos de ley, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7e56bf0533bf8f2816dfa7e867a9fdf6a8edebdcd3e07aac28ad907496ab1**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00134 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e107dceefa174945e10921cab66c64469b983b4f05cb4ef963dade851145e0**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00577 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positivas, el formato de citación no tiene la información correcta de la ubicación de esta sede judicial, pues, se indicó que el piso es el 19, siendo lo correcto el piso 11 de la carrera 10 No. 14-33 edificio Hernando Morales Molina.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a78afd8e4b0f2a7419a075290bf5044c420f6dead5ec9767a99760523e850b**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048

Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-01027 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ad7ab6233db646c2ed0f23dfe8efbe4a3a088b3c06b9d9fb71d4ac0b0c6ba**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 048 Fijado hoy 14 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00022 00.

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 10 de febrero de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, visible en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido de indicar que el pagare mencionado en el inciso segundo es el No. 00130158649624436630, y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y al demandado junto con la orden de apremio en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fdc93d6dbafc4078cfeeac943193dbbe61eec03e55b0096d5b79b29fc46202**

Documento generado en 13/04/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>